

ciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2895/1968, de 31 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sarrío C. A. P.», por Decreto 2271/1965, de 22 de julio, en el sentido de incluir resinas acrílicas entre las mercancías de importación.*

La firma «Sarrío, C. A. P.», con domicilio en carretera de Tolosa, sin número, Leiza (Navarra), titular del régimen de reposición concedido por Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» del trece de agosto), para la importación de papeles soporte por exportaciones previamente realizadas de papeles especiales, solicita la ampliación para poder importar resinas acrílicas.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión otorgada a «Sarrío, C. A. P.», con domicilio en carretera de Tolosa, sin número, Leiza (Navarra), por Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio en el sentido de incluir resinas acrílicas (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto G punto dos) entre las mercancías de importación.

A efectos contables, para dichas materias primas se establece que por cada metro cuadrado de papeles y cartones estucados por una cara exportado, cualquiera que sea su peso, podrán importarse diez kilos con ochocientos sesenta gramos de resinas acrílicas; por cada metro cuadrado de papeles y cartones estucados por las dos caras, cualquiera que sea su peso exportado, podrán importarse veintidós kilos con setecientos treinta gramos de resinas acrílicas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cincuenta y cuatro por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» si reúne los requisitos previstos en la norma decimosegunda dos a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes artículos del Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2896/1968, de 31 de octubre, por el que se concede a «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla «blooms», chapa de hierro o de acero laminado en frío o en caliente, aceros aleados y acero fino al carbono, por exportaciones previamente realizadas de diversos utensilios, herramientas de mano y herramientas sin filo.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de sus manufacturas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», con domicilio en Azcoitia (Guipúzcoa), carretera de Zumárraga, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla (partida arancelaria setenta y tres punto cero siete B punto uno), blooms (partida arancelaria setenta y tres punto cero siete B punto dos), chapa de hierro o acero laminado en frío o caliente (partida arancelaria setenta y tres punto trece B), acero aleado y acero fino al carbono (partida arancelaria setenta y tres punto quince A punto dos), por exportaciones previamente realizadas de horcas (partida arancelaria ochenta y dos punto cero uno A punto uno), picos, rastrillos, palas (partida arancelaria ochenta y dos punto cero uno A punto dos), azadas, azadones (partida arancelaria ochenta y dos punto cero uno A punto tres), mazas, barretas, palancas, cortafrios, punteros, desencofradores, tajaderas, martillos, piquetas y paletas de albañil (partida arancelaria ochenta y dos punto cero cuatro punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de horcas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento cuarenta y un kilogramos de palanquilla.  
Ciento cincuenta y un kilogramos de blooms.  
Ciento cuarenta y un kilogramos de aceros aleados y aceros finos al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el veintitres coma cinco por ciento para la palanquilla, veinticinco coma cinco por ciento para los blooms y veintitres coma cinco por ciento para el acero.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de picos, previamente exportados, podrá importarse:

Ciento treinta kilogramos de palanquilla.  
Ciento treinta y nueve kilogramos de blooms.  
Ciento treinta kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el diecinueve coma cinco por ciento para la palanquilla, veintidós por ciento para los blooms y diecinueve coma cinco por ciento para el acero.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de rastrillos, previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos cuarenta y seis kilogramos de palanquilla.  
Doscientos sesenta y cuatro kilogramos de blooms.  
Doscientos cuarenta y seis kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el cincuenta y cuatro por ciento para la palanquilla, los blooms y el acero aleado y acero fino al carbono.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleados en la fabricación de azadas, previamente exportados, podrán importarse: